

Expediente Núm. 164/2011
Dictamen Núm. 257/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en las instalaciones de un centro educativo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de febrero de 2010, la interesada presenta en el Registro General del Ministerio de Fomento una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Educación del Principado de Asturias por los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido en un centro educativo.

Refiere que “sobre las 14 horas del día 6 de febrero de 2009, a la salida de las clases a las que acudo en el Centro de Educación (...) sufrí una caída en la escalera (...), por el mal estado de conservación de la misma”.

Indica que “la consecuencia de dicha caída fue un esguince de tobillo que ha concluido en artralgia de subastragalina, por lo que he permanecido impedida y he precisado tratamiento médico durante 304 días, tanto por la lesión en el tobillo como por la posterior alergia al vendaje utilizado para curarla./ En la actualidad se hace imposible continuar el tratamiento por ser las lesiones que persisten de carácter permanente y definitivo. Quedamos a la espera de valoración médica de las mismas a fin de cuantificar su reclamación”.

Afirma que “la competencia sobre el centro es de la Consejería a la que me dirijo, por lo que habiéndose producido el presente accidente en las escaleras de dicho centro, por las deficientes condiciones de conservación de las mismas, es procedente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial a la Consejería de Educación”.

Por los daños sufridos solicita una indemnización que “cifra en 16.172,8 euros”, en concepto de “304 días impeditivos”, a razón de “53,20 euros” por cada uno de ellos, añadiendo que “una vez valorada la secuela existente se comunicará su cuantificación a los efectos oportunos”.

Finalmente, solicita que “se sirva dictar resolución disponiendo la indemnización a la reclamante en la cantidad de 2.880,02 euros en que se valora la cuantía de los daños sufridos”.

La reclamación se rubrica por orden de la perjudicada -“P. O.”- en su forma usual de abreviatura.

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital de fecha 6 de febrero de 2009, en el que se anota “caída casual con traumatismo tobillo izdo. Presenta dolor e impotencia funcional”, reflejándose como impresión diagnóstica “esguince tobillo izquierdo” y como tratamiento al alta, entre otras prescripciones, “reposo relativo con pierna en alto”. b) Parte de consulta y hospitalización, de 9 de marzo de 2009,

en el que se indica que la paciente fue “atendida en consulta en el Centro de Salud el 17-02-09 por reacción alérgica a Tensoplast. Se le pautan baños de contraste y tobillera elástica”. c) Informe del Director del Centro de Educación fechado el 11 de mayo de 2009, en el que consta que la perjudicada “el pasado 6 de febrero del presente año, a la salida de la clase, hacia las 14 horas, ha sufrido una caída al bajar los escalones de piedra exteriores que dan acceso al edificio, teniendo que ser levantada por el profesorado del centro, siendo llevada por uno de ellos a su propio domicilio”. d) Informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del hospital, de fecha 28 de mayo de 2009, en el que se señala que la interesada “está siendo tratada en este Servicio por haber sufrido un traumatismo en tobillo izquierdo desde el día 6 de febrero./ En el momento actual presenta dolor persistente que no cede con analgesia habitual./ Está pendiente de realizar TAC y gammagrafía de dicho pie para concretar el diagnóstico ante la persistencia de los síntomas., e) Hoja de curso clínico del Servicio de Traumatología del día 10 de diciembre de 2009, en la que se anota, que “viene a recoger el resultado de un TAC de tobillo. Refiere una caída hace meses sobre el pie./ TAC.- Signos artrósicos difusos en articulación subastragalina sin visualizar líneas de fractura./ Diagnóstico.- Artralgia de subastragalina./ Pido consulta a Rehabilitación”. f) Parte de consultas y hospitalización, de 18 de enero de 2010, en el que consta que la perjudicada “(según informes clínicos que presenta) presentó caída accidental el día 06-02-09 a la salida de clase del Centro de Educación Valorada en Urgencias del hospital (...) de esguince de tobillo izq que fue seguida por Sº de Trauma de dicho hospital. En mayo 2009 se solicita TAC y gammagrafía de tobillo, valorada en diciembre 2009 se (diagnostica) de artralgia subastragalina y se pide consulta a Rehabilitación./ Aporta informe (de un centro privado) en (el) que se refiere pérdida auditiva de OD y acúfenos según refieren secundario a caída. Dispongo de informe” del Hospital “de abril 2009 con (diagnostico) de sordera súbita”.

2. Mediante dirigido a la reclamante el día 1 de marzo de 2010, sin que conste la fecha de notificación, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora le comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el mencionado Servicio, las normas del procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

3. Ese mismo día, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia solicita al Director del centro educativo un informe sobre las circunstancias en las que se produjo el siniestro y el estado en que se encuentran las escaleras en las que tuvo lugar.

4. El día 9 de marzo de 2010, el Director del centro remite al Servicio instructor un informe en el que refleja que “la causa del accidente ha sido una caída sufrida en los escalones exteriores del centro a la salida de clase (...). En el momento de la caída estaban presentes dos profesores del centro, uno de ellos la acompañó a su domicilio en coche, no queriendo la interesada acudir a ningún centro hospitalario y no habiendo intervención ni de policía municipal, ambulancia, etc. (...). Las escaleras donde se produce el percance pertenecen al edificio del centro (...). Las escaleras, como el resto del edificio, han sido reconstruidas en los años sesenta, aunque estaban en un mal estado de conservación, existiendo riesgo de accidente en su utilización. De ahí que se aconsejase la utilización de una rampa en perfecto estado situada al lado de la misma y que permite el acceso al centro sin ningún problema (...). No hay constancia de ningún accidente similar, es el primer informe que se nos solicita por esta circunstancia. Bien es cierto que sí se produjo alguna caída o tropezón sin consecuencias (...). Las escaleras no contaban con pasamanos, barandillas o cualquier otra medida de seguridad para evitar caídas (...). La alumna, tras el percance, ha sido ayudada a incorporarse por uno de los profesores del centro, que él mismo y en su propio coche, la llevó a su casa, no necesitando ayuda para salir del mismo y dirigirse a su domicilio”.

5. Con fecha 28 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial requiere a la interesada para que aclare “la contradicción advertida respecto a la cuantía indemnizatoria”, pues “por un lado (...) se cifra en 16.172,8 €, mientras que en el ‘solicito’ señala la cantidad de 2.880,02 €”, y para que fije el “periodo inicial y final que comprende los 304 días de baja o incapacidad alegados”. Asimismo, deberá proceder a la “acreditación de la secuela a que se refiere en su escrito y cuantificación de la misma”, advirtiéndole que “en todo caso, deberá constar, con claridad, el importe definitivo objeto de reclamación, tanto de forma global como desglosada por cada uno de los conceptos alegados (días de incapacidad y secuelas)”.

6. Al objeto de atender al requerimiento formulado, el día 4 de agosto de 2010, se presenta en el Registro General del Ministerio del Interior un escrito, sin firma, formulado en nombre de la perjudicada, en el que se señala que “la cantidad pecuniaria que (...) reclama es de 16.172,8 euros” y que los “días que ha estado de baja impeditiva y se reclaman comprenden desde el día en que se produjo la caída, el 6 de febrero de 2009, hasta el día que le dieron el alta, el 7 de diciembre de 2009 (...), y le especificaron que tenía una secuela de por vida”. Igualmente se indica que “la secuela que (...) le ha quedado es la pérdida total de la audición en el pabellón auditivo derecho, reclamándose 1.890 euros del audífono (...) y solicitando una indemnización por secuela que se determinará por perito que insta esta parte que señale esta Administración”.

Acompaña un “presupuesto para prótesis auditiva”, de fecha 15 de diciembre de 2009, por importe de 1.890 euros, y un informe del Servicio de Otorrinolaringología de un hospital público, fechado el 27 de julio de 2010, en el que se refleja que la “paciente, de 51 años, “acude a la consulta por hipoacusia D tras caída accidental con traumatismo craneoencefálico”, diagnosticándosele “hipoacusia post-traumática” derecha.

7. El día 24 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial traslada a la correduría de seguros una copia de la documentación obrante en el expediente.

8. Con fecha 25 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial solicita a la Oficina de Coordinación de Obras y Proyectos de la Consejería un informe técnico sobre las “características” y el “estado de conservación” de las escaleras en las que se produjo el percance con base en “las visitas al centro, comunicaciones del centro escolar, actuaciones realizadas para subsanar deficiencias, fotografías y demás documentación que obre en su poder”. Asimismo, le pide que informe “si existen riesgos de accidentes en su uso ordinario” y “si las citadas escaleras cuentan con pasamanos, barandillas y cualquier otra medida de seguridad para evitar caídas”.

9. Mediante escrito notificado a la interesada el día 31 de agosto de 2010 la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial la requiere para que complemente la documentación presentada el 4 de agosto de 2010, aportando “justificación documental, en su caso, del periodo de baja laboral (...), y de la pérdida de ingresos derivados de su actividad laboral o profesional” y los “informes médicos (de) que disponga sobre el diagnóstico de hipoacusia en el oído derecho y cuantificación de esta secuela que permita a esta Administración conocer su existencia y contrastar su valoración”.

10. El día 10 de septiembre de 2010, se presenta en el Registro General de Ministerio del Interior un escrito nuevamente rubricado “por orden” de la interesada, en el que se reitera lo ya expresado anteriormente a propósito de los días de baja impeditiva y se precisa que la cantidad que se reclama en concepto de secuela por hipoacusia es la “que determine el médico de daño de

reclamación corporal que designe esta Administración". Al objeto de probar el número de días improductivos se acompaña al escrito una copia del parte de consulta y hospitalización de 18 de enero de 2010, adjuntado ya junto con el escrito de reclamación. También se aporta un informe del Servicio de Otorrinolaringología de un hospital público, fechado el 31 de agosto de 2010, en el que se refleja que la perjudicada "acude para valoración de segunda opinión por hipoacusia derecha, tras caída con traumatismo craneoencefálico. Inestabilidad postural post-traumática. Acúfenos en oído derecho", y que a la exploración la paciente presenta "hipoacusia severa, umbral verbal a 80 dBs" en el mismo oído.

11. Con fecha 12 de noviembre de 2010 el Director del Centro de Educación de Personas Adultas en el que se produjo el accidente elabora un informe al objeto de precisar el "periodo de fechas en que estuvo impedida para asistir a las clases". En él señala que "los cursos que se imparten tienen temporalización (*sic*) cuatrimestral, siendo el primer periodo de 1 de octubre a 11 de febrero. El segundo cuatrimestre se imparte entre el 12 de febrero y el 20 de junio" y que, "con respecto al primer cuatrimestre, la alumna tan solo pudo dejar de acudir a clase el lunes 9 y el martes 10 de febrero, fecha de fin del curso". No obstante, concluye que "dado que el curso en el que se encontraba matriculada la alumna (...) era un taller de enseñanzas no regladas (Iniciación a la informática), la asistencia que se refleja en los partes no es nominal, sino numérica y anónima, por lo que no se puede constatar su asistencia o su absentismo".

12. El día 25 de noviembre de 2010, un Arquitecto Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, suscribe un informe en el que expone que "las escaleras han sido reformadas con posterioridad al siniestro objeto de reclamación, por lo que no puede informar sobre el estado de las mismas en esa fecha (...). Eran escaleras de piedra y posiblemente estuviesen gastadas en la fecha del accidente debido a la antigüedad de las mismas (...). En el día del accidente no

tenía barandillas, esta información procede del centro y se comprobó que unas que hay en la parte posterior con materiales iguales a las del accidente tampoco las tienen”.

13. Con fecha 14 de febrero de 2011, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora informa favorablemente la reclamación. Considera que “es un hecho no controvertido, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que la alumna sufrió la caída en el lugar indicado, escaleras de un edificio público, propiedad de la Administración del Principado de Asturias, en presencia de dos profesores del centro docente” y que “de los datos recabados en la instrucción del procedimiento se ha podido conocer que las escaleras eran de piedra, su antigüedad (apunta el Director que ‘han sido reconstruidas en los años sesenta’) y que no contaban con pasamanos. El informe técnico recabado (...) incide en que ‘posiblemente estuviesen gastadas en la fecha del accidente debido a la antigüedad de las mismas”. Por tanto, “es posible apreciar la existencia de título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues puede inferirse que el daño fue consecuencia de un inadecuado o insuficiente cuidado de la instalación escolar y debido al estado de esta, situación que durante el desarrollo de la jornada escolar constituía un peligro real o potencial de caída para el alumnado y demás personas que accedieran al centro escolar, que no tenían el deber jurídico de soportar. Prueba de ello y de la necesidad de acometer reformas en las escaleras es que con posterioridad al siniestro se efectuaron obras. Es indiscutible que las escaleras del centro por sus características y tránsito, deben reunir las condiciones de conservación, mantenimiento y limpieza adecuada en aras a prevenir y evitar accidentes como el presente”.

En cuanto a la cuantía que ha de comprender la indemnización, estima, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, que, “tratándose de una

escolar (...), los denominados días improductivos (tanto hospitalarios como no hospitalarios) no resultan indemnizables, con carácter general, mediante la aplicación obligatoria de las indemnizaciones previstas en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (...), salvo que se acredite un perjuicio académico significativo o que el periodo de convalecencia le hubiese ocasionado a la perjudicada una merma o pérdida de ingresos derivados de su actividad laboral o profesional; circunstancia que, a pesar de haber sido requerida por escrito de 25 de agosto de 2010, la interesada no llegó a demostrar, sin que tan siquiera se hayan aportado partes de baja y alta laboral que acrediten de manera clara los 304 días improductivos". La reclamante sostiene que "el alta médica se produjo el 7 de diciembre de 2009, sin embargo dicha fecha no figura en los informes médicos obrantes en el expediente, por lo que deberíamos entender que esta se refiere a la fecha (en) que se realizó un TAC de tobillo (...). Cosa distinta es que deba ser resarcido el sufrimiento causado a la afectada por las lesiones, en concepto de *pretium doloris*", cuyo cálculo se efectúa "tomando como referencia el número de días de baja alegados (304)", y a razón de 10 euros diarios, lo que supone una cantidad de 3.040 euros en la que "deben entenderse incluidos los daños morales". No obstante, añade que "no ha quedado acreditado que la hipoacusia derivase de la caída, pues los informes médicos obrantes en el expediente tan solo aluden al esguince de tobillo, por lo que no podemos considerar probada su relación con el percance, y por tanto no puede considerarse una secuela". Finalmente, señala que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio.

14. El día 18 de febrero de 2011, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, poniéndole de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días y adjuntándole una relación de los documentos obrantes en él.

15. Con fecha 2 de marzo de 2011, se presenta en el Registro General de la Secretaría de Estado de Igualdad un escrito de alegaciones firmado también “por orden” de la interesada. En él se expresa la ratificación de esta en “todas las manifestaciones vertidas (...) en su escrito de responsabilidad patrimonial”.

16. El día 29 de abril de 2011, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En él, tras reproducir los razonamientos contenidos en su informe de 14 de febrero del mismo año, propone abonar a la reclamante, en concepto de indemnización, la cantidad de 3.040 euros. Al expediente se incorpora, a continuación, el informe de fiscalización previa del gasto por parte de la Intervención Delegada correspondiente.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 1 del mes siguiente, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

No obstante, la rúbrica de los diferentes escritos, entre ellos el de reclamación, "por orden" de la perjudicada indican que, aunque la representación no ha sido alegada, la interesada actúa por medio de representante. Pese a que este no se encuentra identificado ni se ha acreditado la representación en los términos del artículo 32.3 de la LRJPAC, la Administración ha tramitado el procedimiento otorgando eficacia a las manifestaciones vertidas en tales escritos. Dado que el artículo 32.4 de la referida LRJPAC autoriza a subsanar en cualquier momento la falta o insuficiente acreditación de la representación, si finalmente se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique aquella, concediendo a la interesada un plazo de diez días, o bien un plazo superior si las circunstancias del caso así lo requieren, para subsanar tal defecto, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en legal forma.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 6 de febrero del año anterior, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños ocasionados por una caída acontecida en las dependencias de un centro educativo.

No existiendo controversia alguna en cuanto a los hechos por los que se reclama, los daños alegados son los correspondientes a 304 días impeditivos invertidos en la curación de un esguince del tobillo izquierdo, y los gastos derivados de la adquisición de una prótesis auditiva para corregir la “pérdida total de la audición” que sufre en el oído derecho.

En lo que a la efectividad del daño se refiere, hemos de recordar que su realidad se constituye en presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa y que ello exige no solo la mera alegación de tales daños o perjuicios, sino también su acreditación objetiva por el reclamante, sobre el que recae la carga de la prueba, en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

Del análisis de lo actuado en su conjunto, considera este Consejo Consultivo que ha resultado probado que la caída ocasionó a la perjudicada un esguince de tobillo, del que da cuenta el informe del Área de Urgencias del hospital que la asistió el mismo día del accidente; sin embargo, no ha demostrado la reclamante, pese a formularse varios requerimientos de subsanación en este sentido por parte del Servicio instructor, que, por razón de aquella lesión, haya estado impedida para el desarrollo de su actividad habitual durante 304 días, por lo que no pueden tenerse por acreditados los daños reclamados en concepto de los impeditivos.

En cuanto a la lesión consistente en la “pérdida total de la audición” en el oído derecho, los informes médicos aportados por la interesada durante la instrucción prueban la realidad de la hipoacusia que padece, que se califica en el informe del Servicio de Otorrinolaringología de 31 de agosto de 2010 como “severa”, por lo que hemos de dar por acreditado aquel daño, al menos en los

términos que se establecen en el citado informe, sin entrar en el análisis de su relación con la caída por la que se reclama, que abordaremos, si procede, más adelante. No obstante, sí hemos de resaltar que el daño derivado de la sordera se cuantifica en 1.890 euros, en concepto de “gastos del audífono”, que no han sido debidamente justificados. En efecto, la reclamante aporta en prueba de este daño un mero “presupuesto para prótesis auditiva” que resulta totalmente insuficiente al objeto de acreditar la efectividad del gasto alegado.

La ausencia de prueba relativa a cada uno de los conceptos que comprende la pretensión indemnizatoria de la interesada sería suficiente para desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial sometida a nuestra consideración.

No obstante, aun si se diera por cierta la efectividad de los perjuicios alegados, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el hecho dañoso se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, pues, como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Asimismo, hemos de destacar que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar el nexo causal entre los daños y perjuicios cuya indemnización reclama y el funcionamiento del servicio público.

Con carácter previo al examen del funcionamiento del servicio público, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación de las circunstancias del suceso, pues, aun cuando ha resultado acreditado el

hecho de la caída en las dependencias del centro educativo, no lo están las circunstancias en que se produce esta ni la causa que la provoca. Sin estos datos no es posible establecer el nexo causal del daño alegado con el servicio público al que se le imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada achaca la caída, de forma genérica, a las “deficientes condiciones de conservación” de la escalera en la que aquella se produjo. El Director del centro corrobora, en su informe de 9 de marzo de 2010, el “mal estado de conservación” de las instalaciones, llegando a afirmar incluso que existía “riesgo de accidente en su utilización”, aunque en ningún momento concreta la entidad de los desperfectos que presentaban. Sabemos, por los informes obrantes en el expediente, que las escaleras, reformadas con posterioridad al accidente, eran de piedra, que no contaban con pasamanos, y que habían sido “reconstruidas en los años sesenta”, lo que lleva a aventurar al Arquitecto Técnico de la Consejería, en su informe de 25 de noviembre de 2010, que “posiblemente estuviesen gastadas en la fecha del accidente”.

En cualquier caso, y aun admitiendo que el estado de conservación de las escaleras no era bueno, como afirma el Director del centro, la interesada no ha aportado, ni tampoco propuesto, prueba alguna de que la caída haya sido ocasionada por el deficiente estado de las mismas, con exclusión de cualquier otra causa.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Aun cuando pudiésemos presuponer que la caída ha sido causada de forma directa por el mal estado de la escalera, el sentido de nuestro dictamen no variaría. En efecto, en el informe de la Dirección del centro, de fecha 9 de

marzo de 2010, se contiene un dato esencial que la instrucción ha pasado por alto, como es la existencia de “una rampa en perfecto estado situada al lado de la misma y que permite el acceso al centro sin ningún problema”, y cuya utilización se aconsejaba a los usuarios.

El accidente se produjo al final del primer cuatrimestre del curso, como resulta del informe del Director de 12 de noviembre de 2010, por lo que en la fecha en que aquel tuvo lugar la interesada conocía perfectamente tanto el estado de la escalera como la existencia de la rampa aneja a ella. Sin embargo, desestimando la opción de transitar por la rampa, decidió utilizar la escalera para abandonar el centro, colocándose voluntariamente en una situación que ella misma considera de riesgo -añadida a la que supone siempre la utilización de una escalera, incluso encontrándose en perfectas condiciones-, por lo que puede afirmarse que el percance se habría evitado con una actuación medianamente diligente por su parte.

Por ello, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración. Lo que ha de demandarse del servicio público es la diligencia necesaria para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En definitiva, este Consejo no considera probados ninguno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues la reclamante, sobre la que recae la carga de la prueba, no ha acreditado ni la efectividad de los daños reclamados, ni las circunstancias sobre las que asienta su imputación al servicio educativo, existiendo en el expediente, en cambio, datos suficientes para entender que el accidente es imputable a la conducta exclusiva de la víctima.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.